

© Copyright 2023, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Sentencia Pleno de Corte Suprema de Justicia (Panama), Pleno, 8 de Septiembre de 2020

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha de Resolución: 8 de Septiembre de 2020

Emisor: Pleno

Id. vLex VLEX-874722270

Link: <https://app.vlex.com/vid/habeas-data-corte-suprema-874722270>

Texto

Contenidos

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: María Eugenia López Arias

Fecha: 08 de septiembre de 2020

Materia: Hábeas Data

Primera instancia

Expediente: 394-2020

VISTOS:

En esta oportunidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de habeas data presentada por el Honorable Diputado de la República G.S. en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Arquitecto M.M., por virtud de que, afirma el actor, ha hecho entrega parcial y confusa de información que le fuera solicitada.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, ya recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente acción de habeas data, procederá el Pleno a ponderar el mérito de la cuestión que ha sido sometida a su justipreciación

en esta oportunidad.

DE LA PRETENSIÓN Y LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Con la interposición de la presente acción de habeas data, el HONORABLE DIPUTADO G.S. pretende que SE ORDENE al D. General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que entregue la siguiente información de acceso libre:

"a. Lista completa de cupos de transporte selectivo (taxi), que existen en cada provincia dentro de los últimos cinco años, incluyendo el número de placa del vehículo que mantiene el cupo, modelo y año del mismo y el nombre del propietario con su respectiva cédula.b. Las placas, destinadas con cupos de taxi, que se encuentran con revisado vencido.c. La cantidad de licencias E1 a emitidas.d. Cantidad de licencias E1 a con estatus vencido.e. Morosidad por infracciones de tránsito aplicadas a las placas con cupo de transporte selectivo y a las licencias E1 a.f. Listado de todas las concesionarias de Transporte Selectivo a nivel nacional, dividido por provincia y cantidad de cupos asignados a cada una.g. Cantidad total de cupos asignados por ruta permitida.h. Registro de todos los vehículos que están reconocidos como Transporte Selectivo, con sus respectivos cupos, que aún se encuentran bajo compromisos financieros con algún banco de la localidad."

Manifiesta el activador constitucional que esta información es de acceso libre ya que no ha sido catalogada como de acceso restringido, y tampoco puede serlo, como quiera que no se corresponde con ninguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Ley N°6 de 2002; añade que, tratándose de información relacionada a concesiones estatales a particulares, la transparencia de la misma es fundamental para el ejercicio de la supervisión ciudadana en la actuación de los entes públicos, amén que no existe norma que limite el acceso.

Explica el actor que el veintisiete (27) de enero de dos mil (2020), solicitó al Arquitecto M.M., D. General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la entrega de la información descrita, que, indica, reposa en los archivos de dicha institución. Indica que, a través de Nota N°102-2020 de cuatro (4) de febrero de 2020, el funcionario dio contestación a la solicitud, pero no incluyó la mayor parte de la información petitionada, o lo hizo de manera inexacta, sin que invocara alguna razón que lo justificara. Así, afirma que el A.M. proveyó las siguientes respuestas a cada solicitud:a. Lista completa de cupos de transporte selectivo (taxi), que existen en cada provincia dentro de los últimos cinco años, incluyendo el número de placa del vehículo que mantiene el cupo, modelo y año del mismo y el nombre del propietario con su respectiva cédula.

Entregó un documento Excel en USB el cual detalla 43,769 cupos de taxi de propiedad de personas naturales y jurídicas, pero relativo, únicamente, al año 2019.b. Las placas, destinadas con cupos de taxi, que se encuentran con revisado vencido.

No suministró la información.

c. La cantidad de licencias E1a emitidas.

Proveyó información correspondiente solo al año 2019.

d. Cantidad de licencias E1 a con estatus vencido.

No ofreció información.

- e. Morosidad por infracciones de tránsito aplicadas a las placas con cupo de transporte selectivo y a las licencias E1 a.

A juicio del demandante, la información entregada, y que concierne solo al año 2017, es confusa, ya que no se sabe si alude a la morosidad vigente o si ya las infracciones fueron pagadas.f. Listado de todas las concesionarias de Transporte Selectivo a nivel nacional, dividido por provincia y cantidad de cupos asignados a cada una.g. Cantidad total de cupos asignados por ruta permitida.h. Registro de todos los vehículos que están reconocidos como Transporte Selectivo, con sus respectivos cupos, que aún se encuentran bajo compromisos financieros con algún banco de la localidad.

No suministró la información.

De esta suerte, el demandante encuentra que su acción de habeas data tiene fundamento, sobre todo porque la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como institución con jurisdicción a nivel nacional, no ha podido dar respuesta, en tiempo óptimo y legal, en lo que hace a esta información que es de acceso público, con lo cual ha violado el principio de acceso público previsto en la Ley N° 6 de 2002.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del procedimiento aplicable a la acción de habeas data, se procedió con la admisión de la demanda y la solicitud del envío del informe acerca de los hechos que incumben a lo pedido por el Diputado de la República G.S., en su propio nombre y representación.

El mandamiento fue contestado a través de la Nota N° 470/DG/OAL de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020); en ella, el D. General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expresó que:

1. La información solicitada debe ser gestionada con otras dependencias de la institución, en este caso con el Departamento de Registro de Documento de Transporte Público, el Departamento de Concesiones y Ruta, Departamento de Placa, Departamento de Licencia y también con el concesionario "Consortio STC, S.A., (SERTRACEN), encargado de la prestación de los servicios de emisión de licencias de conducir (LC), emisión de la tarjeta de propiedad vehicular (TPV), expedición de la tarjeta de pesos y dimensiones (TPD) y otros servicios conexos" que por el volumen de documentos que se manejan, recolectar la información toma tiempo.
2. A pesar de lo anterior, la Autoridad procedió a darle respuesta a la solicitud presentada, mediante Nota N° 102-2020 de 04 de febrero de 2020.
3. El Diputado G.S., por medio de Nota AN/HD/GS N° 057 de 29 de abril de 2020, indicó que la información proporcionada no está completa, con lo cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a gestionar el resto de la información que no pudo ser facilitada por su extensión, en circunstancias que se trató de dar

respuesta con la celeridad requerida.

4. A raíz de esta nueva comunicación, la Autoridad realizó las gestiones necesarias para recopilar la información solicitada y, así, proporcionarla en debida forma. En este sentido, emitió la nota N° 469/DG/OAL de 21 de julio de 2020, para entregar el resto de la información solicitada por el Diputado G.S., misma que está pendiente de ser remitida al despacho del Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se tiene que el demandante ha comparecido ante esta S. Superior de Protección de Derechos Fundamentales, con la finalidad de instar la tutela de su derecho de acceso a cierta información de carácter público que reposa en una base de datos o registro a cargo del D. General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la garantía que nuestra [Constitución Política](#) ha instaurado, para los efectos, en su artículo 44, esto es, la acción de habeas data. En suma, en el caso concreto, con el ejercicio de esta garantía constitucional, el actor lo que persigue es que el funcionario demandado le suministre la información que ha solicitado, de manera completa, ya que, cuando atendió su requerimiento lo hizo de manera deficiente.

Las normas constitucionales concernientes a la protección del derecho de acceso a la información, están establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Supremo. Para los propósitos de la acción ejercida por el HONORABLE DIPUTADO G.S., interesan particularmente los preceptos 43 y 44, en lo que hace a la regulación de la figura jurídica que, en nuestro sistema, es conocida como habeas data impropio.

Así, se tiene que, en el [artículo 43](#) de la [Constitución Política](#), se reconoce el derecho que tiene toda persona a acceder a la información pública que no haya sido clasificada como restringida o confidencial, en los términos siguientes:

"Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación." "énfasis suplido por el Pleno".

La correlativa garantía a este derecho, como ya se ha adelantado, está consagrada en el canon 44 de la [Carta Magna](#); el constituyente la delineó así:

"Toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta

Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del habeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial." "énfasis suplido por el Pleno".

Desde los comienzos de la construcción de la jurisprudencia en torno a la institución de garantía que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, definió el habeas data impropio, indicando que este:

"... se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." "ver Fallos de 16 de julio de 2003, 14 de marzo de 2012 y 16 de octubre de 2018".

Por la Ley N° 6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002) "reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002" se reguló, en atención al mandato constitucional, la acción de habeas data. Este cuerpo normativo, en el numeral 4 del artículo 6, considera como información a "todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico", en tanto que en el numeral 6, precisa que "todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública, que no tenga restricción, será entendida como información de acceso libre."

De otra parte, se tiene que, de lo estatuido en el canon 8 de la Ley N° 6 de 2002, se desprende que, en materia de habeas data, rige el principio general por el cual toda información emitida en razón de la Administración del Estado es de naturaleza pública. Esta disposición preceptúa que: "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Lo dicho conlleva que, en principio, todas las instituciones estatales están obligadas a proporcionarle a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público bajo su poder o conocimiento "artículo 2 de la Ley N° 6 de 2002", no así la que haya sido clasificada como confidencial o de acceso restringido. Es del caso que, el D. General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no ha manifestado en sus descargos que lo pedido por el actor

constitucional, pueda ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que se entiende que la información requerida es de naturaleza pública. Lo que, es más; el funcionario comunica a este Pleno que, después de su primera respuesta al peticionario, realizó las gestiones necesarias para recopilar el resto de la información requerida, misma que estaba pendiente de enviar a través de la nota N° 469/DG/OAL de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), de la cual, a la fecha, no hay constancia ni de envío, ni de recepción.

De modo que, confirmado está en el presente asunto de protección de derechos fundamentales, que los listados, registros y cantidades, cuya entrega se pretende, dimanen de una fuente de acceso público, en circunstancias que, superados los treinta (30) días calendario, a los que alude la Ley N° 6 de 2002 en su artículo 7, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud "en este caso el 27 de enero de 2020, luego reiterada el 29 de abril de 2020, respecto de algunos puntos específicos que se estimaron no contestados o exiguamente respondidos", a este momento, ha sido impartida de manera insuficiente, lo que deja expuesto que, efectivamente, en el caso bajo sub iudice, se ha consumado la violación o menoscabo que afirmó el pretensor respecto de su derecho de acceso a la información.

Ciertamente, del informe de conducta del D. General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se desprende que existe voluntad en el funcionario de atender la solicitud del HONORABLE DIPUTADO G.S.; no obstante, ello resulta escaso para satisfacer el derecho de acceso a la información cuya tutela se postula mediante la acción de habeas data objeto de examen, habida cuenta que el servidor público, en observancia de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, no informó oportunamente al solicitante, esto es, dentro de los treinta (30) días calendario que siguieron a la recepción de la(s) solicitud(es), lo que manifestó en sus descargos respecto de que:

- La información debía ser gestionada con otras dependencias de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y hasta con el concesionario Consorcio STC, S.A. "SERTRACEN", encargado de la prestación de los servicios de emisión de licencias de conducir (LC), emisión de la tarjeta de propiedad vehicular (TPV), expedición de la tarjeta de pesos y dimensiones (TPD) y otros servicios conexos.

- Por el volumen de documentos que manejan, diligenciar la información toma tiempo.

El que el D. General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, comunicara estas circunstancias al peticionario era de trascendental importancia, puesto que, el mencionado canon 7 de la Ley N° 6 de 2002, expresamente impone al funcionario receptor de la solicitud de información la obligación, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la recibe, de tomar alguna de las siguientes acciones:

- Contestar la solicitud por escrito suministrando la información.

- Advertir por escrito, en caso que no posea el o los documentos o registros solicitados; en este caso, si tiene conocimiento de qué otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, así debe indicarlo al solicitante.

- De tratarse de una solicitud compleja o extensa, enterar por escrito de la necesidad de

extender el término para recopilar la información solicitada, plazo que, en ningún caso, podrá exceder de treinta (30) días calendario adicionales.

La inteligencia de lo preceptuado en el referido artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, radica en que no puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo atinentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

Así, las constancias en autos revelan que, en el presente asunto, la autoridad requerida no ha ofrecido una respuesta satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información objeto de la presente acción de habeas data, de manera que, están dadas las condiciones para concederla y, en tal sentido, se procede. Debe tener presente el promotor de la acción constitucional que los costos de reproducción, en caso que se causen, son de su cargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el Honorable Diputado de la República, G.S. contra el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, a quien se le otorga el término improrrogable de cinco (5) días para que proporcione al peticionario la información que le fuera solicitada, en debida forma.

N. y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO
ARROCHA OSORIO-----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE
RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----SECUNDINO MENDIETA----LUIS R.
FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)